

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 592

Proceso:	TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	DEFENSORÍA DE FAMILIA y VANEZA CANO VERA C.C. 1.054.996.823 en representación de su menor hija LUCIANA DÍAZ CANO
Demandado:	WASHINTON DE JESÚS DÍAZ GRISALES C.C. 1.010.023.716
Radicado:	2023-00278

La señora **VANEZA CANO VERA** quien se identifica con la **cédula de ciudadanía No. 1.054.996.823** en **representación de su menor hija LUCIANA DÍAZ CANO**, a través de la defensora de Familia del ICBF, promovió demanda de **TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** en contra del señor **WASHINTON DE JESÚS DÍAZ GRISALES** quien se **identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.023.716**, invocando como causal de terminación la contenida en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma NO cumple con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, y por tal motivo la demanda deberá ser subsanada, por las siguientes razones:

- Conforme el artículo 82 del C. G. del P., deberá la parte interesada indicar la ciudad a la que corresponde la dirección para recibir notificaciones de la demandante.

También indicará los últimos datos que conserve de ubicación del demandado, en tanto que, tal y como se afirma en el acápite de notificaciones, no cuentan con datos de ubicación del mismo desde el año 2020, por tal motivo, deberá exponer para esa fecha, que datos de localización tenía.

- Allegará prueba del envío de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo establecido en el art. 6° de la ley 2213 de 2022.
- Deberá la parte demandante agregar una lista de los parientes de la menor, de la línea paterna, en tanto que, según los hechos relacionados en la demanda, si se conoce el nombre de los mismos.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...".

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por la señora **VANEZA CANO VERA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.054.996.823** en representación de su

menor hija LUCIANA DÍAZ CANO, en contra del señor WASHINGTON DE JESÚS DÍAZ GRISALES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.023.716.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARÍA HELENA ARIAS ARIAS, Defensora de Familia del ICBF, para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 82 núm. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ

LMNC